

Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el

Distrito de Riego Arenal

DECRETOS

Nº 30608-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y la Ley Nº 6877 del 4 de julio de 1983, Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

Considerando:

1º—Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) es una entidad pública que tiene dentro de sus objetivos los siguientes: a) Fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra las inundaciones, y b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos tierra y agua en las actividades agropecuarias del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los distritos de riego.

2º—Que dentro de las funciones del SENARA se encuentran: a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas del uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego, b) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, c) Promover la utilización de los recursos hídricos del país, sin perjuicio de las atribuciones legales del Instituto Costarricense de Electricidad, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y del Ministerio del Ambiente y Energía.

3º—Que la piscicultura que se desarrolla en el Distrito de Riego Arenal (DISTRA) permite incrementar la eficiencia en la utilización de los recursos tierra y agua, optimizando el uso productivo del agua en el Distrito, a través de una actividad agropecuaria no tradicional, contribuyendo con ello a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la región.

4º—Que los proyectos de piscicultura traen consigo un gran desarrollo regional, tanto en el campo económico como en el social, por la cantidad de fuentes de empleo y servicios generados, y a su vez generan un importante ingreso de divisas al país.

5º—Que la piscicultura es una actividad productiva en expansión, a la cual SENARA, como entidad que administra el Distrito de Riego y fomenta el uso óptimo de los recursos naturales disponibles, apoyará en forma reglamentada y controlada dentro del DISTRA.

6º—Que el proyecto de este Reglamento fue publicado en *La Gaceta* número 64 del 3 de abril del 2002, para escuchar observaciones de cualquier interesado, luego de lo cual fue aprobado por la Junta Directiva de SENARA en sesión ordinaria Nº 410-02, celebrada el día 20 de mayo del 2002, según acuerdo Nº 2665. **Por tanto,**

Decretan:
El siguiente,

Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1.1. **SENARA:** Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

1.2. **DISTRA:** Distrito de Riego Arenal.

1.3. **CGR:** Contraloría General de la República.

1.4. **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

1.5. **Distrito de Riego:** unidad física, técnica - administrativa de carácter agropecuario, en la que existen o se vayan a realizar las obras necesarias, procurando la máxima eficiencia y eficacia en el uso de los recursos hídricos disponibles, buscando su utilidad comprensiva y garantizando su sostenibilidad en el tiempo, a efecto de lograr el mayor desarrollo agropecuario, económico y social de las unidades agroproductivas involucradas.

1.6. **Usuario:** es toda aquella persona física o jurídica propietaria de un inmueble que recibe agua dentro del DISTRA, para emplearla en los fines estipulados por la Ley del SENARA.

1.7. **Registro de usuarios de piscicultura:** es el registro que contiene la información de los usuarios e inmuebles que disponen del servicio de agua para piscicultura.

1.8. **Servicio de agua para piscicultura:** conjunto de bienes, actividades y personal que, sometido a la autoridad del DISTRA, hace posible la entrega de agua para su uso en piscicultura, de conformidad con las políticas que al efecto aprobó la Junta Directiva de SENARA.

1.9. **Tarifa de agua para piscicultura:** es la retribución monetaria que debe pagar el usuario por el servicio de agua para piscicultura.

1.10. **Tarifa de riego:** es la retribución monetaria aprobada por ARESEP que se debe pagar por el servicio de riego.

1.11. **Piscicultura:** consiste en el cultivo y producción de peces mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado y abarca su ciclo biológico completo o parcial en ambientes hídricos naturales o artificiales.

Artículo 2º—Toda utilización de aguas en el DISTRA para piscicultura estará sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3º—La piscicultura deberá desarrollarse en forma compatible con el sistema de riego y sujeta a la disponibilidad de agua en las fuentes del DISTRA y a la capacidad de la infraestructura existente.

Artículo 4º—En razón de que el caudal recibido por SENARA en sus fuentes no es constante durante todo el año, tampoco puede ser constante el caudal disponible para desarrollos de piscicultura. El SENARA informará a los interesados en desarrollar nuevos proyectos de piscicultura, cuáles son las disponibilidades de agua, en promedios mensuales de recurso hídrico obtenidos del análisis estadístico de los últimos tres años. Cada año, el SENARA informará a los usuarios de piscicultura, las proyecciones mensuales de disponibilidad de agua. Sobre esas bases, los proyectos se desarrollarán y operarán por cuenta y riesgo de cada interesado.

Artículo 5º—Las aguas excedentes de proyectos de piscicultura deben ser devueltas al sistema de riego en el sitio que SENARA defina y de conformidad con la reglamentación vigente sobre la calidad de aguas residuales. Sin embargo, el SENARA podría, por razones de interés público, autorizar que las aguas excedentes no sean devueltas al sistema de riego sino a un drenaje natural.

Artículo 6º—El SENARA es el responsable de la construcción, administración, operación y mantenimiento de las obras de conducción y distribución del agua a nivel primario y secundario, incluyendo los caminos construidos para tales efectos. La construcción, operación y mantenimiento de infraestructura dentro de cada finca corresponderá al usuario.

Artículo 7º—La responsabilidad del SENARA en cuanto al suministro de agua quedará condicionada a la disponibilidad del recurso en las fuentes, dado que SENARA no controla la cantidad ni la oportunidad del agua disponible en la Presa Derivadora Miguel Pablo Dengo. La entrega a cada proyecto de piscicultura será acorde con los planes de utilización de las aguas requerida por usuarios de riego ubicados aguas abajo de la explotación piscícola, salvo que existan excedentes disponibles en el sistema que puedan ser suministrados para piscicultura.

Artículo 8º—SENARA no asume ninguna responsabilidad si por caso fortuito, fuerza mayor, insuficiencia de agua en la Presa Derivadora, o por labores de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de las obras, el suministro de agua para piscicultura no pueda ser brindado o sufra interrupciones que ocasionen algún daño o perjuicio a dicha actividad. Por cualquiera de estas razones la entrega de agua también podrá ser limitada a juicio de SENARA, procurando que dicha limitación se dé bajo condiciones de equidad, hasta donde técnicamente sea posible, de lo cual se informará sin demora a los usuarios. El sistema de distribución de agua en el DISTRA es un sistema de canales abiertos; motivo por el cual el SENARA no asume responsabilidad por actos vandálicos o accidentales de terceros, que introduzcan contaminación físico-química o bacteriológica a las aguas, y que puedan causar efectos negativos a la actividad de piscicultura.

Artículo 9º—Todo servicio de agua que SENARA brinde para nuevos proyectos de piscicultura y ampliaciones de los existentes, deberá estar precedido de una solicitud del usuario y una resolución administrativa donde se definan las condiciones específicas bajo las cuales el SENARA está en condiciones de brindar el servicio. Toda solicitud deberá presentarse previamente al establecimiento de la infraestructura para la producción piscícola, por lo que el SENARA no será responsable de brindar el servicio antes de emitir una resolución positiva. Luego de emitida la resolución favorable, el usuario tendrá un plazo de un año para construir el proyecto, el cual podrá ser ampliado por un período igual por acuerdo de la Junta Directiva de SENARA en casos justificados.

Artículo 10.—El SENARA podrá denegar la solicitud de servicio de agua para nuevos proyectos de piscicultura o ampliación de los existentes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: i) cuando la ubicación del desarrollo no permita un aprovechamiento posterior del agua para riego; ii) por no disponibilidad del recurso hídrico o limitación de infraestructura; iii) o por descarga directa de las aguas hacia zonas de inundación en condiciones no compatibles con el ambiente.

Artículo 11.—En caso de que se programen labores de mantenimiento, reparaciones o modificaciones de las obras que impliquen suspensión temporal del servicio de agua para piscicultura, esta se ordenará por las autoridades del Distrito. Dicha suspensión del servicio será comunicada a los usuarios con 8 días naturales de antelación, salvo que la urgencia o naturaleza de la reparación no lo permita.

Artículo 12.—El SENARA cobrará el servicio de agua para piscicultura directamente en sus Oficinas. También podrá, previa comunicación a los usuarios, realizar la recaudación de las tarifas por medio de un tercero, con el cual suscriba un contrato para este fin.

Artículo 13.—El SENARA llevará un expediente para cada uno de los usuarios del servicio de agua para piscicultura en el Distrito, en donde se registrará toda la información relevante del servicio brindado.

CAPÍTULO II

De los derechos de los usuarios

Artículo 14.—Serán derechos de los usuarios:

14.1 Solicitar ante el SENARA la inscripción en el Registro de Usuarios de Agua para Piscicultura del Distrito.

14.2 Solicitar las modificaciones que sean necesarias a los datos consignados en el Registro de Usuarios de Agua para Piscicultura, aportando la documentación pertinente. Si el reclamo consiste en una revisión del área sujeta al servicio de agua para piscicultura, el usuario deberá aportar el levantamiento topográfico actualizado, elaborado por un profesional competente, para análisis y resolución por parte del SENARA.

14.3 Ser informado por el SENARA sobre las proyecciones mensuales de disponibilidad de agua que se esperan para el año siguiente en dicho sector.

14.4 Recibir en la obra de toma de su proyecto, la dotación de agua correspondiente, bajo condiciones normales de prestación del servicio, conforme con los planes de utilización de uso del agua requerida por usuarios de riego ubicados aguas abajo de la explotación piscícola, o excedentes disponibles en el sistema asignados a la actividad de piscicultura.

14.5 Gestionar ante las autoridades del Distrito aquellas sugerencias o peticiones relacionadas con el servicio de agua para piscicultura.

14.6 Presentar quejas o reclamos del servicio que le brinda el SENARA mediante las boletas que para ese efecto tendrá disponible el Distrito. El SENARA tendrá la obligación de atender las quejas o reclamos oportunamente y dentro de los términos que establece la Ley General de la Administración Pública. Los reclamos planteados al SENARA se tramitarán ante las autoridades del Distrito, la Gerencia y en última instancia, ante la Junta Directiva del SENARA.

14.7 Los demás derechos establecidos en otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III

De los deberes de los usuarios

Artículo 15.—Son deberes de los usuarios los siguientes:

15.1 Pagar las tarifas por servicio de agua para piscicultura en los plazos establecidos.

15.2 Definir y establecer el sistema de producción que mejor convenga a sus intereses, teniendo en cuenta el caudal de agua que SENARA está en posibilidades de brindar.

15.3 Construir las obras necesarias dentro de su propiedad para atender las variaciones en el suministro continuo de agua, así como las obras que aseguren el retorno de los caudales al sistema para utilizarlos en riego.

15.4 Construir dentro de su propiedad, y poner a disposición del SENARA para las mediciones correspondientes, estructuras de aforo continuo en las entradas de agua al proyecto, así como las obras necesarias para la distribución, aprovechamiento eficiente y evacuación del agua, atendiendo las recomendaciones de orden técnico que al respecto emitan los funcionarios del SENARA.

15.5 Confirmar al funcionario que el SENARA designe, directamente o por medio de una persona autorizada al efecto, sus requerimientos de agua. Si dicho funcionario detecta alguna anomalía en la infraestructura, el usuario deberá corregirla previo a recibir el servicio.

15.6 Utilizar el agua recibida sólo en la propiedad del usuario solicitante.

15.7 Hacer un manejo adecuado del agua, a partir de su respectiva toma, evitando desperdicios o contaminación y cualquier otra actividad que afecte negativamente el ambiente y la calidad de agua para uso posterior en riego. Es responsabilidad del usuario cumplir con los requisitos que exige la Ley en materia de protección ambiental y la reglamentación vigente sobre la calidad de aguas residuales.

15.8 No alterar, construir o destruir ninguna obra que afecte los servicios prestados por SENARA en el Distrito y los intereses de otros usuarios.

15.9 Comunicar cualquier traspaso, segregación o división de la propiedad inscrita en el Registro de Usuarios de Agua para Piscicultura, remitiendo la documentación pertinente a las autoridades del Distrito, en un plazo no mayor de tres meses después de efectuado el traspaso o segregación. Dicha documentación consiste en lo siguiente:

- a) Copia del plano catastrado.
- b) Copia de la escritura mediante la cual se efectuó la segregación o división de fincas.
- c) Indicar las servidumbres consideradas y los diseños para la construcción de los nuevos canales que abastecerán todas las áreas segregadas.

15.10 Respetar los derechos de servidumbre de SENARA, de la infraestructura para la conducción y distribución del agua, y abstenerse de acciones que puedan poner en peligro dicha infraestructura, o perjudiquen su normal operación y mantenimiento.

15.11 Acatar todas las disposiciones que dicte el Distrito tendientes a lograr el mejor aprovechamiento del agua y la más eficiente operación y conservación de las obras.

15.12 Brindar colaboración a SENARA, denunciando aquellas acciones que perjudiquen la normal prestación del servicio.

CAPÍTULO IV Prohibiciones

Artículo 16.—Queda prohibido al usuario lo siguiente:

16.1 Colocar cercas u obstáculos en canales de conducción y distribución, y derechos de vía de SENARA.

16.2 Usar los canales y caminos adyacentes como paso de maquinaria en sitios diferentes a los dispuestos para tal efecto por el SENARA, sin previa autorización expresa de la Jefatura del DISTRITO.

16.3 Apropiarse de un caudal superior al autorizado por SENARA o derivar caudales en puntos no aprobados por SENARA.

16.4 Depositar en los canales basura o materiales de cualquier naturaleza, que de algún modo, impida el libre curso de las aguas, o las contaminen, incumpliendo con la reglamentación vigente sobre la calidad de aguas residuales.

16.5 Operar las compuertas de los canales y otras estructuras que estén bajo el control del Distrito.

16.6 Alterar o dañar las obras de infraestructura construidas por el SENARA.

16.7 Descargar aguas en sitios no aprobados de previo por el SENARA.

CAPÍTULO V De la tarifa y del procedimiento de cobro

Artículo 17.—La tarifa por el servicio de agua para piscicultura será la que se establezca en la respectiva resolución dictada por el ente competente. La tarifa para piscicultura tendrá los siguientes componentes:

A- El equivalente a la tarifa de riego de acuerdo con la superficie bajo dominio de riego.

B- Tarifa por concepto de cuota complementaria por piscicultura que contempla la pérdida de flexibilidad en todo el DISTRA, debido a la especificidad del servicio en términos de disponibilidad y continuidad de agua.

Artículo 18.—La tarifa por el servicio de agua para piscicultura será pagadera mensualmente, por mes vencido. Las facturas se pondrán al cobro durante la primera quincena del mes inmediato siguiente a la finalización de cada mes y tendrán como fecha de vencimiento el último día hábil de ese mes.

Artículo 19.—Una vez cumplida la fecha de vencimiento de la factura por servicios de agua para piscicultura, sin que la misma haya sido cancelada por el usuario, la deuda generará un recargo por morosidad del 2,50% mensual, durante el tiempo en que persista esa morosidad. Asimismo, el SENARA notificará al usuario que se encuentre en condición de morosidad, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que ponga al día la deuda, bajo apercibimiento de que una vez vencido el plazo y de persistir la morosidad, el SENARA suspenderá el servicio por falta de pago.

Artículo 20.—El SENARA incluirá en la factura por servicios de agua para piscicultura, todas aquellas sumas de facturación y recargos por morosidad, pendientes de pago.

Artículo 21.—Todo impuesto o tasa que recaiga sobre el servicio de agua para piscicultura, atribuibles al usuario, será pagado por el usuario en forma adicional o independiente de la tarifa.

CAPÍTULO VI **Sanciones**

Artículo 22.—Se establecen las siguientes sanciones, las cuales no son excluyentes entre sí:

22.1 Apercibimiento: Podrá ser aplicada por las autoridades del Distrito cuando el usuario se encuentre en situación de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento.

22.2 Suspensión del servicio de agua para piscicultura: El SENARA suspenderá el servicio de agua para piscicultura, sin responsabilidad alguna de su parte, en los siguientes casos:

a) Cuando exista morosidad en el pago de la tarifa de agua para piscicultura, previa notificación al usuario con 10 días hábiles de anticipación.

b) Cuando la calidad del agua retornada a la red de riego del DISTRA exceda los límites establecidos en el normativa vigente, previa notificación al usuario con 10 días hábiles de anticipación.

c) Cuando la infraestructura para conducción, distribución y producción a nivel de explotación en la finca sea inadecuada, en condiciones tales que: provoquen contaminación o desperdicio inaceptable del agua, o puedan provocar daños a propiedades aledañas o a la infraestructura del Distrito, SENARA notificará al usuario, dándole un plazo razonable para que corrija las deficiencias en su infraestructura o manejo de agua a nivel de explotación. Vencido ese plazo y de persistir la anomalía, el SENARA podrá suspender el servicio previa audiencia y oportunidad de defensa al usuario.

Artículo 23.—La suspensión del servicio se mantendrá mientras persista la situación que le dio origen. Aún cuando el servicio esté suspendido, por causas imputables al usuario, ello no lo exime del pago de la tarifa y los recargos correspondientes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 24.—**Responsabilidad civil:** El usuario deberá asumir el pago de los gastos originados en la reparación o reposición de infraestructura que por su culpa o dolo hayan sido dañadas o perjudicadas, lo cual se determinará por la vía legal que corresponda.

Artículo 25.—**Responsabilidad penal:** Cuando se esté en presencia de daños a infraestructura del SENARA, contaminación de aguas, desvío de cauces, o un usuario tomare mayor cantidad de agua que aquélla a que tenga derecho, o realice otro acto ilícito relacionado con el servicio y la infraestructura del DISTRA, el SENARA podrá poner la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Justicia, para que determinen la posible comisión de un delito, así como sus responsables.

Artículo 26.—**Responsabilidad ambiental:** El usuario del servicio de agua para piscicultura será responsable por los daños ambientales que provoquen prácticas inadecuadas, mal uso o disposición de aguas de descarga y contaminantes que genere dicha actividad, lo cual se determinará por la vía legal que corresponda.

Artículo 27.—Rige a partir de su publicación en *La Gaceta* y deroga cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Transitorio único.—Las disposiciones de este Reglamento no afectarán los compromisos de asignación de caudal en proyectos de piscicultura ya existentes, y regulados mediante convenios suscritos con anterioridad a la promulgación de esta normativa.